

ANEJO QUE SE CITA

Don, Secretario del Instituto Nacional de Enseñanza Media
de

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 114/1966, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), don, a quien el presente título se refiere, a partir de 1 de enero del año en curso cambia su denominación de Profesor adjunto numerario de de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con la que figura en el mismo, por la de Profesor agregado de igual disciplina de Institutos de Enseñanza Media y destino en este Centro, sin alteración alguna de las normas reglamentarias por las que se venía rigiendo ni en los derechos y deberes que ya disfrutaba.

Y para que conste, extiendo la presente en a de enero de 1967.

V.º B.º:
EL DIRECTOR.

Los títulos de los Profesores destinados en Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados serán diligenciados por los Institutos respectivos.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de noviembre de 1966 por la que se actualizan, a efectos del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, los sueldos y salarios-tipo del baremo aplicable en las actividades de Hostelería, Cafés, Bares y similares y Balnearios

Advertidos diversos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 17 de diciembre de 1966, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Página 15818, en el primer párrafo del preámbulo dice: «... salario base de la indemnización económica por incapacidad permanente o muerte...», y debe decir: «... salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte...».

En el segundo párrafo del mismo preámbulo dice: «trabajadoras...», y debe decir: «trabajadores...».

Página 15819. Grupo: Hoteles y Albergues o Paradores. Categoría: Ayudante (alojado o no). Clase 1.ª B. Dice: «2.190», y debe decir: «2.890». Categoría: Aprendices (alojados o no) de primer año. Dice: «1.818», y debe decir: «1.898».

Grupo: Hoteles de Balnearios. Tenedor de cuentas de clientes. Clase: Lujo. Dice: «3.484», y debe decir: «3.424».

Página 15820. Grupo: Hoteles de Balnearios. Categoría: Jefe de Cocina. Clase: Lujo. Dice: «3.980», y debe decir: «5.980». Categoría: Primer Jefe de Comedor. Clase 1.ª A. Dice: «3.088», y debe decir: «5.108». Categoría: Jefe de Sector. Clase 1.ª A. Dice: «3.608», y debe decir: «3.606». Categoría: Ayudante (alojado o no). Dice: «3.960», y debe decir: «2.960».

Grupo: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes. Categoría: Facturista de comedor. Clase 2.ª. Dice: «2.700», y debe decir: «2.770».

Página 15822. Grupo: Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirven comidas. Categoría: Aprendiz primer año (alojado o no). Clase 1.ª. Dice: «1.430», y debe decir: «1.630».

Grupo: Cafés, Cafés-Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías. Categoría: Dependiente de 2.ª, mayor de veintidós años. Clase 4.ª. Dice: «1.874», y debe decir: «2.074».

Página 15823. Se ha omitido consignar después de las categorías del personal de oficina y contabilidad el grupo que afecta a las categorías siguientes, y que es el de «Salas de Fiestas y de Té».

Grupo: Salas de Fiestas y de Té. En personal de varios, línea tercera, dice: «Oficial de Repostero», y debe decir: «Ayudante de Repostero», con los siguientes sueldos: Lujo. 3.132; 1.ª, 2.640; 2.ª, 2.562; 3.ª, 2.484.

Categoría: Aprendiz en personal de sala. Clase 2.ª. Dice: «1.356», y debe decir: «1.346».

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1966 por la que se hace extensiva la de 3 de junio del mismo año, dictada para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, a los incluidos en las Reglamentaciones Nacionales de Cemento, Derivados del Cemento, Yesos y Cales, Tejas y Ladrillos, Vidrio, Cerámica y Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1966, páginas 16495 y 16496, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En su artículo primero, «Gratificaciones extraordinarias»; párrafo tercero, donde dice: «a) Veinte días de retribución a los trabajadores que integren los grupos de operarios y subalternos para Navidad y veinte días de haber en 18 de Julio para los trabajadores que integren los restantes grupos», debe decir: «a) Veinte días de retribución a los trabajadores que integren los grupos de operarios y subalternos para Navidad y otros veinte días de salario para 18 de Julio. b) Una mensualidad de sueldo en Navidad y veinte días de haber en 18 de Julio para los trabajadores que integren los restantes grupos».